

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el día 08 de junio de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora MARÍA DEL CARMEN GAVIRIA MUÑOZ, advirtiéndole que venció el término de traslado para contestar y proponer excepciones, permaneciendo en silencio.


LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

Auto No. 0418
PROCESO EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2021-00366-00
Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate del inmueble con **M.I. No. 384-114380-** dado en garantía de propiedad de la señora **MARÍA DEL CARMEN GAVIRIA MUÑOZ.**

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 2117 del 06 de diciembre de 2021**, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de la señora **MARÍA DEL CARMEN GAVIRIA MUÑOZ**, para el pago de la suma de 36.035,0810 UVR equivalentes a \$10.372.982,74 como *capital* contenido en el *Pagaré No. 05701376000143904 -creación 27 de julio de 2011 - más los intereses de plazo* por valor de \$653.198,48 desde el 27 de febrero de 2021 hasta el 25 de noviembre de 2021 y los *intereses moratorios* desde el 29 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que señala la Superintendencia Financiera de Colombia.

La señora **MARÍA DEL CARMEN GAVIRIA MUÑOZ** se tuvo *notificada por conducta concluyente*, mediante **Auto No. 800 del 08 de junio de 2022**, el cual ordenó también la suspensión del presente proceso. Una vez se reanudó, a través de **Auto No. 1342 del 01 de septiembre de 2022**, comenzó a correr el término para proponer excepciones contra el título base de ejecución, guardando silencio dentro del mismo-archivo 18 y 23.

Es bien sabido, que **el acreedor** cuyo título ejecutivo esté respaldado con garantía real, sea hipoteca o prenda, dispone de tres vías para obtener la cancelación de la obligación en él contenida, entre ellas está la llamada real.

La garantía real, que solo puede proponerse contra el titular del bien afectado al gravamen, sin importar a qué título lo haya adquirido-Arts. 2418 y 2452 C.C.-, y confiere al titular el

derecho de pedir que la cosa se venda en pública subasta para la satisfacción del crédito, o que se le adjudique hasta la concurrencia del valor de la deuda, siempre que el deudor se halle en mora.-Arts. 2422 y 2448 C.C.

Así las cosas, el acreedor con garantía real es titular de dos relaciones jurídicas con objeto distinto: una principal y una accesoria. La principal es el crédito y la accesoria es la prenda o hipoteca-Arts. 2410, 2457 y 2537-. La primera es autónoma e independiente y, por consiguiente, puede subsistir sola. La segunda, por ser accesoria, sigue la suerte de la principal y no puede sobrevivir sin ella-Arts. 2426-1 y 2451-1 C.C.-

En el presente asunto se anexó a la demanda efectividad de la garantía real, el *Pagaré No. 05701376000143904* suscrita por la señora **MARÍA DEL CARMEN GAVIRIA MUÑOZ** en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por la suma de 36.035,0810 UVR equivalentes a \$10.372.982,74, y la Hipoteca otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá Valle, mediante *Escritura Publica No. 0873 del 29 de marzo de 2011*. Por consiguiente, no puede desconocerse tal garantía con relación a la obligación contenida en el pagaré anexado, ya que las partes distinguieron entre el crédito y la garantía. Razones para ordenar seguir adelante con la ejecución de pago ordenada en el Auto que libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo de la señora **MARÍA DEL CARMEN GAVIRIA MUÑOZ** y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate del inmueble dado en garantía, propiedad de la Demandada-**MARÍA DEL CARMEN GAVIRIA MUÑOZ**-, con **M.I. No. 384-114380** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle.

3º.- ORDENAR que con el producto de la venta en pública subasta del bien dado en garantía y relacionado en el numeral anterior, propiedad de la señora **MARÍA DEL CARMEN GAVIRIA MUÑOZ**, se pague al Ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el crédito que se cobra y las costas.

4º.- CONDENAR en costas a la señora **MARÍA DEL CARMEN GAVIRIA MUÑOZ** y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

5º. - Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.